

Nacionalidad del jugador e indemnización de formación

¿Es relevante la nacionalidad del jugador para la aplicación de las disposiciones especiales sobre la indemnización de formación para la UE/EEE, previstas en el art. 6 del Anexo 4 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA?. (A propósito de una sentencia arbitral del TAS)[1]

Andrea Ruth Galeano*
Gabriel Cesar Lozano**

I. Introducción [\[arriba\]](#)

Nos referiremos en este trabajo a un laudo[2] dictado el 5 de octubre de 2009 por el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS), en el que se resolvieron los casos unificados “CAS 2009/A/1810 SV Wilhelmshaven vs. Club Atlético Excursionistas” y “CAS 2009/A/1811 SV Wilhelmshaven vs. Club Atlético River Plate”, efectuando una correcta interpretación -a nuestro juicio- respecto de la aplicación del art. 6 del Anexo 4 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, que establece disposiciones especiales para la Unión Europea-Espacio Económico Europeo (UE/EEE) con relación a la Indemnización por Formación que se encuentra regulada en dicho Anexo.

II. Supuesto fáctico [\[arriba\]](#)

El jugador Sergio Sagarzazu, nacido el 11 de septiembre de 1987 y poseedor de doble nacionalidad (la argentina y la italiana), estuvo inscripto como futbolista aficionado en la Asociación del Fútbol Argentino a favor de dos de sus clubes afiliados: en el Club Atlético Excursionistas de la Ciudad de Buenos Aires, entre el 20 de marzo de 1998 y el 7 de marzo de 2005; y en el Club Atlético River Plate, también de la Ciudad de Buenos Aires, entre el 8 de marzo de 2005 y el 7 de febrero de 2007.

Posteriormente el jugador firmó su primer contrato profesional con el Club SV Wilhelmshaven de Alemania, con un período de vigencia comprendido entre el 8 de febrero de 2007 y el 30 de junio del mismo año, el que luego fue extendido por las partes por una temporada más.

Ambos clubes argentinos reclamaron al club alemán, ante la Cámara de Resolución de Disputas (CRD) de la FIFA, el pago de la Indemnización por Formación, de conformidad con lo establecido en el Art. 3.1. del Anexo 4 del Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores[3].

Por sendas decisiones de fecha 5 de diciembre de 2008, la CRD declaró admisibles ambos reclamos y condenó al SV Wilhelmshaven a abonar, en concepto de Indemnización por Formación, a Excursionistas, la suma de € 100.000; y, a River Plate, la de € 57.500; ello de conformidad con el período de la formación que cada club había brindado al jugador.

El SV Wilhelmshaven apeló ambas decisiones de la CRD ante el TAS, pidiendo su revocación y el rechazo de los reclamos de los dos clubes argentinos.

En dichas apelaciones, el club alemán planteó varios argumentos, de los cuales sólo trataremos el relativo al Art. 6 del Anexo 4 del Reglamento FIFA, esto es, si al tener el jugador además de la argentina, ciudadanía italiana y ser, por tanto, ciudadano de uno de los estados miembros de la Unión Europea, se debía aplicar al caso, a causa de ello, dicha norma y en particular su apartado 3, lo que según el SV Wilhelmshaven implicaba que los clubes argentinos estaban obligados a ofrecer al jugador un contrato profesional, y que si ese elemento faltaba no podían reclamar indemnización por formación; o -en su defecto- que ello al menos constituía una circunstancia mitigante que debía llevar a la reducción del monto de dicha indemnización.

El club alemán hizo ese planteo, aclarando que era de su conocimiento que de acuerdo con los términos de los apartados 1 y 3 del Art. 6 que nos ocupa, dicha norma sólo parecía ser aplicable a transferencias de jugadores entre clubes pertenecientes a dos asociaciones miembros de la UE/EEE, es decir, que sólo parecía referirse a las nacionalidades de los clubes involucrados. Pero que, pese a ello y con fundamento en las leyes de la Unión Europea y especialmente en el Artículo 39 del tratado de dicha Unión, y en el caso “Bosman”, el SV Wilhelmshaven entendió que negar la aplicación al caso del Art. 6 referido implicaría negar la libertad de movimiento de un ciudadano de la Unión Europea.

III. Fundamentos de la sentencia arbitral del tas [\[arriba\]](#)

Ante tal planteo, el Arbitro Único realizó en los Considerando 73 a 77 de la sentencia que comentamos un análisis profundo del Art. 6 del Anexo 4 del Reglamento FIFA[4], puntualizando que la interpretación de los estatutos y reglamentos de una asociación del deporte es generalmente objetiva y siempre comienza por la expresión o literalidad de la norma a interpretar, debiendo verificarse su sentido gramatical, teniendo en consideración además significado ordinario de la lengua utilizada en la misma y su sintaxis.

Asimismo resaltó que debían tomarse en cuenta también elementos históricos, identificando -si era posible- las intenciones de la asociación cuando creó la regla bajo examen; y que tenía que efectuarse además un análisis sistemático, a fin de determinar si la interpretación dada a las reglas se ajustaba al contexto de la regulación entera.

Aplicando esos criterios de interpretación, lo primero que destacó el Arbitro Único, comenzando por un análisis gramatical, fue que los términos usados en el artículo 6 que nos ocupa son muy específicos. Su título (“Disposiciones especiales para la UE/EEE”) sugiere claramente que su alcance está estrechamente circunscripto a un área geográfica limitada, esto es, al territorio de la UE/EEE; lo que queda también confirmado por los términos del apartado 1 de dicha norma (“...en la transferencia de jugadores de una asociación a otra dentro de la UE/EEE...”) y del párrafo 2 (“...en el territorio de la UE/EEE...”).

A esa interpretación gramatical o filológica, el Arbitro Único agregó la teleológica, esto es, la consideración de los fines tenidos en cuenta por dicha normativa, a través de sus elementos históricos. Citó, en tal sentido, el “Comentario acerca del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores”[5], elaborado por la misma FIFA, en el que con respecto al Artículo 6 de su Anexo 4 se explicó que “...para transferencias dentro de la UE/EEE se aplican disposiciones especiales. Dichas disposiciones son el resultado del

acuerdo alcanzado en marzo de 2001 entre, por un lado, la FIFA y la UEFA y, por otro, la Unión Europea...”.

El Árbitro Único también trajo a la memoria la Circular 769 del 24 de agosto de 2001[6], en la que se aclaró que “...en el área de la UE y el EEE, si el último club formador no ofrece un primer contrato al jugador menor de 23 años que ha formado, y éste se marcha a otro club no-aficionado, el reglamento estipula que se tendrá en cuenta este hecho a la hora de establecer si el nuevo club debe pagar una indemnización de formación y la cantidad adecuada en caso afirmativo. En principio, el club formador no tendrá derecho a un indemnización, salvo en el caso en que pueda demostrar a la Cámara de Resolución de Disputas que le corresponde una indemnización por formación y que debe derogarse este principio en su caso...”.

Tras ese análisis razonado el Arbitro Único concluyó en que el artículo 6 del Anexo 4 del Reglamento FIFA, invocado por el SV Wilhelmsaven, es un sistema que rige las transferencias de jugadores que se trasladan de una asociación a otra, dentro del territorio de la UE/EEE[7], el cual obviamente no era aplicable al caso a resolver, en el que se trataba - como hemos explicado - de un jugador que se trasladó a un país europeo (Alemania), pero desde un país (Argentina) que no pertenece a la UE/EEE.

A mayor abundamiento, y en cuanto a la invocada “libertad de movimiento” del jugador que garantizarían las leyes de la Unión Europea y que se verían afectadas de no aplicarse el Art. 6 del Anexo 4 del Reglamento FIFA, según la posición del SV Wilhelmsaven, el Árbitro Único fue de la opinión de que tal argumento podría - en todo caso - haber sido alegado en forma válida por el jugador en forma personal, pero no por el club alemán, en virtud del consabido principio jurídico de ser el interés la medida de la acción; y decidió pasar por alto su consideración[8].

IV. Conclusiones [\[arriba\]](#)

Coincidimos plenamente con la interpretación realizada por el Árbitro Único en la sentencia comentada, en el sentido de que el artículo 6 del Anexo 4 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, que establece disposiciones especiales para la UE/EEE relativas a la Indemnización de Formación, sólo es de aplicación respecto de transferencias internacionales que se realizan dentro del territorio de la UE/EEE, esto es, de un club afiliado a una asociación de fútbol ubicada en ese territorio a otro club perteneciente a otra asociación situada en ese mismo territorio. No lo son cuando se trata de transferencias internacionales que se realizan desde o hacia un club de un país que no es parte de la UE/EEE.

Es decir que para que las “Disposiciones Especiales para la UE/EEE” con relación a la Indemnización de Formación rijan es necesario que nos encontremos frente a una transferencia internacional, en la que tanto su “punto de partida” (club anterior), como su “punto de llegada” (nuevo club), estén ambos situados dentro del territorio de la UE/EEE.

Por lo tanto, la nacionalidad del jugador involucrado no tiene ninguna relevancia, ya que el criterio previsto en la norma que nos ocupa es el del territorio en que se efectúa la transferencia.

Así, por ejemplo, si un jugador aficionado, con nacionalidad de un país americano, africano o asiático, se va -antes del final de la temporada en que cumpla 23 años - de un club español a un club alemán con el que firma su primer contrato profesional, dicha transferencia se registrará por el citado artículo 6, aun cuando el jugador no tenga ciudadanía europea, por haberse realizado la misma “de una asociación a otra dentro de la UE/EEE”, tal como dispone expresamente su apartado 1.

Por el contrario, si un jugador con nacionalidad de un país perteneciente a la UE/EEE, que se desempeña como amateur en un club americano, africano o asiático, decide marcharse y firmar primer contrato profesional, antes del final de la temporada en que cumpla 23 años, con un club de un país de la UE/EEE, tal transferencia no estará regulada por el artículo 6 mencionado, al no realizarse la misma “dentro de la UE/EEE”, siendo de aplicación el régimen general previsto en los artículos 1 a 5 del Anexo 4 para las transferencias que se realizan fuera de la UE/EEE.

La literalidad de la norma es clara y precisa al hacer mención expresa a transferencias de jugadores de una asociación a otra “dentro de la UE/EEE”, lo que se ve ratificado por la “ratio-legis” de la norma, como bien explica el Árbitro Único en el laudo al que nos hemos referido.

En síntesis, coincidimos con la sentencia comentada en que el criterio que surge de artículo 6 que nos ocupa para que sean aplicables las “disposiciones especiales para la UE/EEE” es el del territorio dentro del cual el jugador se “mueve” y no su nacionalidad; ello sin perjuicio de destacar que de haberse admitido la argumentación del club alemán, ante la claridad del texto de la norma involucrada, se habría realizado no ya una interpretación, sino una modificación de la ley, es decir, se habría legislado, lo que no es función del TAS, el que debe limitarse a aplicar las normas, tal como su jurisprudencia ha establecido en forma pacífica y concordante[9].

**Abogada Especialista en Derecho Deportivo*

***Abogado Especialista en Derecho Deportivo. Coordinador de la Cátedra de Derecho del Deporte de la Universidad Austral de Buenos Aires, Argentina*

[1] Este artículo fue también publicado en la “Revista Aranzadi de Derecho del Deporte y del Entretenimiento” N° 29/2010, de la Editorial Thomson-Aranzadi.

[2] Fue dictado por el prestigioso abogado suizo Michele Bernasconi, como Árbitro Único. Fue Secretario Ad Hoc, el abogado - también suizo - Patrick Grandjean.

[3] Dicho artículo prescribe: “En el caso de la primera inscripción como jugador profesional, el club en el que se inscribe el jugador es responsable del pago de la indemnización por formación, en un plazo de 30 días a partir de la inscripción, a todos los clubes en los que estuvo inscripto el jugador (de acuerdo con el historial de la carrera del jugador que figura en el pasaporte del jugador) y que han contribuido a la formación del jugador a partir de la temporada en la que el jugador cumplió 12 años de edad. El monto pagadero se calculará a prorrata, en función del período de formación del jugador en cada club...”.

[4] La norma en cuestión prevé: “Artículo 6 Disposiciones especiales para la UE/EEE
1. En la transferencia de jugadores de una asociación a otra dentro de la UE/EEE, el monto de la indemnización de formación se definirá de la manera siguiente:

a) Si el jugador pasa de un club de una categoría inferior a otro de categoría superior, el cálculo se realizará conforme a los gastos promedio de los costos de formación de los dos clubes.

b) Si el jugador pasa de una categoría superior a una inferior, el cálculo se realizará conforme a los costos de formación del club de categoría inferior. -

2. En el territorio de la UE/EEE, la temporada final de formación puede realizarse antes de la temporada en la que el jugador cumpla sus 21 años de edad, si se comprueba que el jugador completó su formación antes de ese período

3. Si el club anterior no ofrece al jugador un contrato, no se pagará una indemnización por formación a menos que el club anterior pueda justificar que tiene derecho a dicha indemnización. El club anterior debe ofrecer al jugador un contrato por escrito, remitido por correo certificado, a más tardar 60 días antes del vencimiento de su contrato vigente. Esta oferta deberá ser, al menos, de un valor equivalente al contrato vigente. Esta disposición no será en perjuicio de los derechos a una indemnización por formación de los clubes anteriores del jugador”.

[5] Se trata de un Comentario enviado a todos los miembros de la FIFA, mediante la Circular N° 1075, del 18 de enero de 2.007, en la que se recalcó que “...ofrece un resumen general del reglamentos con explicaciones de cada disposición, información general y aclaraciones, esclarecimientos breves acerca de la administración y, lo que es más importante, hace referencia a la Jurisprudencia de la Cámara de Resolución de Disputas (CRD), a la Comisión del Estatuto del Jugador y al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)...”.

[6] Se trata de una circular por la cual se dio a conocer el acuerdo entre la FIFA y la Comisión Europea respecto de los principios básicos que debían contener las enmiendas a realizarse en la Reglamentación FIFA con relación a las transferencias internacionales. En esa circular, firmada por el entonces Secretario General, Michel Zen-Ruffinen, además de adjuntarse el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, aprobado en Buenos Aires, por el Comité Ejecutivo de la FIFA, el 5 de julio de 2.001, se hizo un resumen y explicación de sus disposiciones principales.

[7] Tal conclusión, como bien lo señala la sentencia arbitral, está de acuerdo con los precedentes del CAS, como por ejemplo, CAS 2007/A/1338, SASP Le Havre Athletic Club C/AS Vita Club de Kinshasa.

[8] La sentencia arbitral lo decide, en forma escueta, en el Considerando 70, con cita de dos precedentes del TAS (CAS 2004/A/794 Swindon Town FC v/AS Cannes y CAS 2006/A/1027, Blackpoll F.C. v. Club Topp Oss), en los que se resolvió en forma similar sobre este punto.

[9] TAS 2005/A/995 y CAS 2007/A/1403, entre otras.